

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IV

MIRTA FELICIANO
VENDRELL

Apelada

v.

JOSÉ ÁNGEL AROCHO
CRUZ

Apelante

KLAN201800849

APELACIÓN
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Aguadilla

Civil núm.:
A AC2015-0132 (604)

Sobre: Impugnación
de Expediente de
Dominio, Desahucio
en Precario

Panel integrado por su presidenta la Jueza Coll Martí, el Juez Flores García y el Juez Rivera Torres.

Rivera Torres, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 11 de septiembre de 2019.

Comparece ante este Tribunal de Apelaciones el Sr. José A. Arocho Cruz (en adelante el apelante) mediante el *Escrito de Apelación* de epígrafe solicitándonos que revoquemos la Sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Aguadilla, el 9 de julio de 2018, archivada en autos copia de su notificación el 10 del mismo mes y año. En el aludido dictamen el foro de primera instancia declaró con lugar la *Demanda de impugnación de expediente de dominio y desahucio en precario* instada por la Sra. Mirta Feliciano Vendrell (en adelante la apelada). Además, declaró *No Ha Lugar* la reconvenición presentada por el apelante.

Luego de evaluar el expediente ante nuestra consideración, determinamos que carecemos de jurisdicción, por lo que desestimamos la apelación presentada.

I.

El 22 de octubre de 2015 la apelada presentó una *Demanda de Impugnación de Expediente de Dominio y en Solicitud de Desahucio* contra el apelante.¹ En esta alegó ser copropietaria en común proindiviso de cierta propiedad ubicada en el municipio de Aguadilla, por virtud de la herencia que le dejara su abuela, la Sra. Juliana Pellot Sagardía. Adujo que en el caso número A1CI201300934, *Ab Intestato Juliana Pellot Sagardía*, el Tribunal de Primera Instancia declaró como únicos y universales herederos de la causante Pellot Sagardía a Mirta Feliciano Vendrell (la aquí apelada), Toby Diane Feliciano, Michelle Feliciano, Ronald Wilson Rodríguez, Nadeene Renee Rodríguez y Vanessa López Vendrell (en adelante los coherederos).

Luego de advenir en conocimiento que la propiedad estaba siendo ocupada ilegalmente por el apelante, instó una acción de desahucio contra este en el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Aguadilla, Caso Número AACI2015-00545. No obstante, explicó la apelada que esta reclamación se desestimó ante la alegación del apelante de haber adquirido la titularidad de la propiedad mediante un proceso de Expediente de Dominio, caso número AJV2010-0170, por lo que el proceso debía convertirse en uno ordinario.

A consecuencia de ello, la apelada presentó ante el TPI la reclamación de epígrafe. En este reclamo, reiteró que es dueña de la propiedad en controversia, y solicitó que se declarara nulo el procedimiento de Expediente de Dominio, mediante el cual el apelante adquirió titularidad, y se ordenara a este desalojar la misma.

¹ En la narrativa del trámite procesal introductorio utilizamos extractos de la Resolución que emitimos el 28 de septiembre de 2018, notificada el 2 de octubre siguiente. Mediante un dictamen del 19 de octubre de 2018, notificado el 22 siguiente, dejamos sin efecto la Resolución y ordenamos la continuación de los procedimientos. Véase nota al calce 2.

Oportunamente, el apelante contestó la demanda y presentó reconvencción. Entre sus alegaciones, llamó la atención al hecho de que, según surge de la demanda, la propiedad pertenecía a una sucesión, por lo que era necesario incluir a los miembros de esta en el pleito, por ser parte indispensable.

El 7 de enero de 2017 el apelante solicitó al foro primario que autorizara el emplazamiento por edictos para los coherederos Toby Diane Feliciano, Michelle Feliciano, Ronald Wilson Rodríguez, Nadeene Renee Rodríguez y Vanessa López Vendrell, ya que estos residen en diferentes ciudades de los Estados Unidos de América. Acorde con la petición, el 17 de febrero de 2017, notificada el 24 del mismo mes y año, el tribunal primario ordenó que los emplazamientos de los coherederos se emitieran por edicto. Surge del expediente apelativo que el 3 de mayo de 2017, el TPI **anotó la rebeldía** a los coherederos antes mencionados por no haber comparecido al pleito, ni haber contestado la demanda.

Luego de varios trámites procesales, innecesarios de consignar, el juicio se llevó a cabo y el 9 de julio de 2018, notificada el 10 de julio siguiente, el foro de primera instancia emitió la Sentencia impugnada. En la misma el TPI declaró ha lugar la demanda determinando que la parte apelada era dueña del inmueble como miembro de la Sucesión de Juliana Pelot Sagardía y ordenó el desahucio del apelante. Este dictamen se notificó de forma electrónica mediante el Formulario OAT-1812 *Formulario Único de Notificación – Sentencias, Resoluciones, Órdenes y Minuta* al igual que el Formulario OAT 686 *Notificación de Sentencia por Edicto* para su publicación, en este caso, por la parte apelante reconviniente.² El 16

² Mediante la Resolución emitida el 28 de septiembre de 2018, notificada el 2 de octubre siguiente, determinamos que carecíamos de jurisdicción para atender el caso ante su presentación prematura. Esto debido a que no surgía del expediente apelativo ni del sistema de Consulta de Casos de la Rama Judicial que se hubiese emitido un aviso de notificación de sentencia mediante edicto para su publicación por la parte apelante-reconviniente o que la notificación se hubiese emitido mediante el Formulario OAT-686 *Notificación de Sentencia por Edictos* o el OAT-

de julio de 2018 se publicó la Sentencia por edicto en el Periódico Primera Hora.

El 3 de agosto de 2018 el apelante presentó el recurso ante el TPI y el 6 de agosto subsiguiente en la Secretaría de este foro apelativo. De la evaluación del *Escrito de Apelación* surge que en la parte intitulada **NOTIFICACIÓN** el Lcdo. Nelson E. Vera Santiago, representante legal del apelante, expresó lo siguiente:

CERTIFICO: Que en las próximas 48 horas se enviará, a través de correo certificado con acuse de recibo, copia fiel y exacta del presente escrito a:

Lcdo. Moisés Rodríguez Rodríguez, PO Box 1661, ISABELA, PUERTO RICO 00662-1661, quien aparece como representante legal en el último escrito de los autos del caso.

Igualmente, en las próximas 48 horas se enviará original y tres copias fieles y exactas del presente caso a:

Secretaría, Tribunal de Apelaciones, Puerto Rico, PO Box 191067 San Juan 00919-1067.

Por lo anterior, es forzoso concluir que el recurso de apelación no se le notificó a Toby Diane Feliciano, Michelle Feliciano, Ronald Wilson Rodríguez, Nadeene Renee Rodríguez y Vanessa López Vendrell, partes en rebeldía.

II.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reiterado en diversas ocasiones que los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción. *Cordero v. Oficina de Gerencia de Permisos y otros*, 187 DPR 445 (2012); *Vázquez v. ARPe*, 128 DPR 531, 537 (1991); *Martínez v. Junta de Planificación*, 109 DPR 839, 842 (1980). Las cuestiones relativas a la jurisdicción, por ser privilegiadas, deben ser resueltas con preferencia a cualesquiera otras. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo* 169 DPR 873, 882 (2007); *Morán v. Martí*, 165

1719 *Notificación Electrónica (Notificación de Sentencia por Edictos -SUMAC)*. Por ende, concluimos que no se realizó una notificación conforme lo establece la Regla 65.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 65.3, y la jurisprudencia aplicable, por lo que la misma era ineficaz en derecho. No obstante, mediante oportuna reconsideración dejamos sin efecto el dictamen ante la presentación de evidencia que acreditaba la publicación de la sentencia por edicto el 16 de julio de 2018.

DPR 356, 364 (2005); *Vega et al. v. Telefónica*, 156 DPR 584, 595 (2002). Una vez un tribunal entiende que no tiene jurisdicción solo tiene autoridad para así declararlo y, por consiguiente, desestimar el recurso. *Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.*, 158 DPR 345, 355 (2003).

La jurisdicción es el poder o la autoridad que posee un tribunal para considerar y decidir casos y controversias. *A.S.G. v. Municipio San Juan*, 168 DPR 337 (2006); *Brunet Justiniano v. Gobernador*, 130 DPR 248 (1992). Es por ello que, como celosos guardianes de nuestro poder de intervención apelativa, si carecemos de jurisdicción para atender los méritos de un recurso, nuestro deber es así declararlo y sin más, proceder a desestimar. *García Hernández v. Hormigonera Mayagüezana, Inc.*, 172 DPR 1(2007). En atención a esto, la Regla 83 de nuestro Reglamento sobre desistimiento y desestimación, nos concede facultad para desestimar por iniciativa propia un recurso de apelación o denegar la expedición de un auto discrecional, entre otras razones, por falta de jurisdicción. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83.

Recientemente el Tribunal Supremo de Puerto Rico, en *González Pagán v. Moret Guevara*, 2019 TSPR 136, dictaminó que *los recursos de apelación que se presentan ante el foro apelativo intermedio deben notificarse a todas las partes en el pleito inclusive a aquellas partes que se encuentran en rebeldía*. El más alto foro expresó, además, que al no haberse notificado a las partes en rebeldía *el recurso de apelación no se perfeccionó adecuadamente, por lo que el Tribunal de Apelaciones debió desestimar el mismo por falta de jurisdicción*. A continuación, citamos *in extenso* las expresiones del Tribunal Supremo respecto al derecho, así como el análisis realizado en cuanto al incumplimiento con las normas relativas a la notificación del recurso a partes en rebeldía.

Sabido es que, conforme a lo dispuesto por la Regla 45.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V. R. 45.1, cuando una parte no contesta la demanda o no se

defiende como las leyes y las reglas estipulan, el Tribunal podrá anotarle la rebeldía por iniciativa propia o por solicitud de parte. *Banco Popular v. Andino Solis*, 192 DPR 172, 179 (2015); *Correa v. Marcano*, 139 DPR 856, 861 (1996); *Imp. Vilca, Inc. v. Hogares Crea, Inc.*, 118 DPR 679 (1987). Véase, R. Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico. Derecho Procesal Civil*, 6ta ed., San Juan, LexisNexis, 2017, pág. 327; J.A. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, 2da ed., San Juan, Pubs. JTS, 2011, T. IV, pág. 1338. El propósito de la anotación de rebeldía es disuadir a aquellos que recurran a la dilación de los procedimientos como una estrategia de litigación. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 587 (2011); *Ocasio v. Kelly Servs.*, 163 DPR 653, 671 (2005). Véase, Cuevas Segarra, op. cit., pág. 1339. Ésta “opera como remedio coercitivo contra una parte adversaria a la cual, habiéndosele concedido la oportunidad de refutar la reclamación, por su pasividad o temeridad opta por no defenderse.” *Álamo v. Supermercado Grande*, 158 DPR 93, 101 (2002). Véase, *Continental Ins. v. Isleta Marina*, 106 DPR 809, 815 (1978); Cuevas Segarra, op. cit., pág. 1338.

Como consecuencia de una anotación de rebeldía, se dan por admitidas todas las alegaciones sobre hechos correctamente alegados y la causa de acción podrá continuar dilucidándose sin que el demandado participe. *Banco Popular v. Andino Solís*, supra, pág. 179; *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, supra, pág. 588; *Correa v. Marcano*, supra, pág. 861. Véase, Hernández Colón, op. cit., pág. 329. Ahora bien, el tribunal podrá dictar sentencia en rebeldía sólo si concluye que procede la concesión del remedio solicitado. *Banco Popular v. Andino Solís*, supra, pág. 179; *Ocasio v. Kelly Servs.*, supra, pág. 671. Véase también, *Continental Ins. v. Isleta Marina*, supra.

Anotada la rebeldía por incomparecencia, “no [será] necesario que se le notifique toda alegación subsiguiente a la demanda original.” *Banco Popular v. Andino Solís*, supra, pág. 180; *Álamo v. Supermercado Grande, Inc.*, supra, pág. 105, esc. 9. Al respecto, la Regla 67.1 de Procedimiento Civil dispone:

No será necesario notificar a las partes en rebeldía por falta de comparecencia, excepto que las alegaciones en que se soliciten remedios nuevos o adicionales contra dichas partes se les notificará en la forma dispuesta en la Regla 4.4 de este apéndice o, en su defecto, por la Regla 4.6 de este apéndice, para diligenciar emplazamientos. (Énfasis suplido). 32 LPR Ap. V, R. 67.1.

Sobre lo dispuesto en la Regla 67 de Procedimiento Civil, supra, el tratadista José Cuevas Segarra comenta que la misma debe ser:

inaplicable a los recursos de apelación o de certiorari que se incoen por el reclamante u otra parte en el litigio, aun cuando fuere rebeldía por falta de comparecencia. También dicha notificación es sine qua non, como ya hemos expresado en otra parte, a la sentencia que se dicte en rebeldía, la cual debe serle notificada a la parte que está en rebeldía. (Énfasis suplido). J.

A. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, 2da ed., San Juan, Pubs. JTS, 2011, T. V, pág. 1884.

Es decir, a juicio del tratadista Cuevas Segarra lo contemplado en la Regla 67 de Procedimiento Civil, *supra*, en relación con la notificación de escrito a las partes en rebeldía por falta de comparecencia, no debe ser de aplicación a los recursos de apelación o *certiorari* que se incoen por las partes en determinado litigio.

B.

En esa dirección, debemos recordar que **la apelación** es el recurso que se presenta ante el foro apelativo intermedio cuando se solicita la revisión de una sentencia o dictamen final emitido por el Tribunal de Primera Instancia. Regla 52.1 y 52.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V [Nota al calce omitida]; Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003, Ley Núm. 201-2003, según enmendada, 4 LPRA sec. 24y. Véase, Hernández Colón, *op. cit.*, pág. 519. **Para el perfeccionamiento adecuado de un recurso presentado ante el foro apelativo intermedio es necesario la oportuna presentación y la notificación del escrito a las partes apeladas.** [Nota al calce omitida] Regla 13 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B. Véase, *Montañez Leduc v. Robinson Santana*, 198 DPR 543 (2017); *Pérez Soto v. Cantera Pérez*, 188 DPR 98, 105 (2013); *S.L.G. Szendrey Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873 (2007); *Morán v. Martí*, 165 DPR 356 (2005). **La falta de oportuna notificación a todas las partes en el litigio conlleva la desestimación del recurso de apelación.** *Montañez Leduc v. Robinson Santana*, *supra*, págs. 549-553; *Pérez Soto v. Cantera Pérez*, *supra*, pág. 105; *S.L.G. Szendrey Ramos v. F. Castillo*, *supra*, págs. 881-883. Recurso que no se notifique a todas las partes, priva de jurisdicción al Tribunal para ejercer su facultad revisora. Véase, *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84, 91 (2013); *Cárdenas Maxán v. Rodríguez*, 119 DPR 642, 659 (1987).

C.

Establecido lo anterior, precisa examinar aquí el alcance del concepto "parte". Al respecto, hemos expresado en distintas ocasiones que el mismo está atado al de jurisdicción de la persona. *Medina Garay v. Medina Garay*, 161 DPR 806, 816 (2004); *Acosta v. ABC, Inc.*, 142 DPR 927, 931 (1997). Por ello, una persona es considerada parte una vez que se diligencia el emplazamiento y se adquiere jurisdicción sobre ésta. *Acosta v. ABC, Inc.*, *supra*, pág. 931. Véase, *Medina Garay v. Medina Garay*, *supra*, págs. 816-817; *Vázquez v. López*, 160 DPR 714, 720-721 (2003).

Consecuentemente, aun cuando a la parte demandada se le anote la rebeldía, ésta es "parte dentro del significado jurídico-procesal, aunque en rebeldía". *Acosta v. ABC, Inc.*, *supra*, pág. 932. Véase, *Rivera Hernández v. Comtec Comm.*, 171 DPR 695, 713 (2007). **Cónsono con lo anterior, la Regla 13(B) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, exige que se notifique "a todo aquél que en algún momento lo fue ante el tribunal u organismo**

administrativo de instancia, como, por ejemplo, el rebelde o la coparte que ha transigido antes de la sentencia.” Hernández Colón, *op. cit.*, pág. 521, esc. 7. Véase, *González Pagán v. Moret Guevara*, supra, a las págs. 8-13.

III.

Como mencionamos, el apelante no notificó el recurso de apelación presentado ante este foro revisor a los codemandados reconvenidos, Toby Diane Feliciano, Michelle Feliciano, Ronald Wilson Rodríguez, Nadeene Renee Rodríguez y Vanessa López Vendrell.

Conforme dictaminó el Tribunal Supremo en *González Pagán v. Moret Guevara*, supra, cuando una parte solicita la revisión de un dictamen o resolución emitido por el foro primario ante el Tribunal de Apelaciones la parte debe perfeccionar el recurso conforme a las leyes y los reglamentos aplicables, lo que permitirá a este foro intermedio tener jurisdicción sobre la controversia planteada. Enfatizó el más alto foro que es **requisito jurisdiccional** que la parte peticionaria del recurso notifique la presentación del mismo a todas las partes en el pleito **incluyendo a las partes que se encuentren en rebeldía**. No obstante, en el presente caso la parte apelante solo notificó el recurso a la señora Feliciano Vendrell y no a los codemandados reconvenidos a quienes el TPI le había anotado la rebeldía el 3 de mayo de 2017.

En consecuencia, es forzoso concluir que el recurso de apelación no se perfeccionó adecuadamente y procede que desestimemos el mismo por falta de jurisdicción.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, desestimamos el recurso de apelación por falta de jurisdicción.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones